Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**ROSALBA HERRERA DE BUSTOS**
DEMANDADOS:	**ARBEY HERRERA y OTROS**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**
RADICACIÓN:	**63401-4089-001-2020-00143-00**

Revisada la demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA, que propone la señora ROSALBA HERRERA DE BUSTOS, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARBEY HERRERA y OTROS, y verificados los anexos aportados, encuentra el despacho que existen causales para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Debe allegarse el poder especial en debida forma, en donde se identifique plenamente el bien inmueble objeto de la litis, así como también, el predio de mayor extensión al que pertenece este, sin que haya lugar a equívocos o confusiones, con sus respectivas matrículas inmobiliarias, fichas catastrales y linderos; igualmente, en donde se individualice concretamente las personas en contra las cuales va dirigida la presente demanda con sus nombres completos y números de identificación.

2. Se pretenden la demanda contra el señor Reinal Herrera Naranjo, no obstante, dentro del memorial poder no se otorgó personería para vincularlo como parte pasiva dentro del asunto.

3. Verificados los anexos de la demanda, se observa que si bien se aporta el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos; en la misma se advierte que existen varias ventas parciales sin poder determinar si queda o no área en el inmueble y por ende no se puede "CERTIFICAR" a ninguna persona como titular de derechos reales.

   En ese orden de ideas no se satisface el requisito del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

4. No se aporta el certificado de avalúo catastral actualizado y expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (entidad idónea) de los inmuebles objeto del proceso de pertenencia para determinar la cuantía (numeral 3 art. 26 C.G.P.), así como también, del predio de mayor extensión al que pertenece este.

5. Debe aclararse el numeral primero (1°) del acápite de hechos, debiéndose especificar si los linderos determinados en la matricula inmobiliaria No. 280-12631, corresponden al inmueble ubicado en la carrera 2 No. 21-85; situación que no coincide con los anexos aportados.

6. Debe aclararse el numeral segundo (2º) del acápite de hechos del escrito de la demanda, debiéndose indicar si lo que pretende es la pertenencia del 100% del inmueble o la cuota parte restante del inmueble que dice haber comprado el señor Danilo Bustos Jiménez.

7. Debe aclarar el numeral séptimo (7°) de los hechos, teniendo en cuenta que se menciona que se pretende usucapir una cuota parte de otro lote de mayor extensión, sin identificar ni especificar cuál es el lote de mayor extensión.

8. Los documentos aportados como anexos, no coinciden el área, nomenclatura, descripción de cabida y linderos relacionado en el Certificado de Tradición, del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 280-12631, razón por la cual se debe aportar la escritura pública N° 199 de 24 de julio de 1979, de la Notaria de la Tebaida.

9. Debe aclararse el numeral décimo quinto (15º) de hechos de la demanda, debiéndose identificar con exactitud los actos de señor y dueño realizados por la parte demandante, y acreditar el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente, desde la fecha en que el demandante entro en posesión del bien inmueble objeto de la Litis.

10. Debe precisar si las direcciones físicas y electrónicas señaladas, corresponden a las utilizadas por los demandados, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.

11. Los hechos y pretensiones no son claros frente a la vinculación por pasiva del señor Arbey Herrera.

12. Se debe indicar si ya se inició la sucesión del causante DANILO BUSTOS JIMENEZ con el fin de determinar los herederos determinados.

13. En caso de que la demanda se dirija contra herederos determinados e indeterminados, la misma debe cumplir con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.

14. Se enuncia dentro del acápite de pruebas poder otorgado por los señores WILSON HERRERA Y SANDRA LORENA HERRERA, el cual no se encuentra en los anexos, como tampoco se determina la utilidad y pertinencia de este.

15. Del Certificado de tradición correspondiente a la matricula inmobiliaria N° 280-12631 objeto de litigio dentro del asunto, se abrieron dos matriculas correspondientes a los números 280-197101 y 280-228418, la cuales deben ser aportadas al proceso.

16. Se debe aportar certificado de tradición matricula inmobiliaria N° 280-12631 donde se pueda determinar el acto comercial registrado en la anotación número 31 la cual no es legible y la escritura publica N° 2592 de 19 de noviembre de 1976 de la Notaria Segunda del Circulo de Armenia, en la cual se encuentra registrado el acto comercial que se pretendía inscribir.

17. De las anotaciones 58, 62, 63, 64, 70 y 71 del certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 280-1263, se establece que se adelantan proceso de Pertenencia, razón por la cual se debe aportar las decisiones de fondo o en su defecto certificación del estado actual del proceso.

18. Deberá explicar la razón por la cual los recibos de servicios públicos (energía, acueducto y gas) aportados como prueba documental, no coinciden con la dirección del inmueble objeto de usucapión.

19. Deberá indicar el Certificado Plano Predial Catastral N° 63-401-106-0000029-2020, visible a folio 42 de los anexos parte 1, a que predio corresponde, toda vez que no coincide con la descripción del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 280-12631.

20. Del certificado de tradición matricula inmobiliaria N° 280-12631, se desprende compraventa a favor de los señor Oliverio Tovar Otalora quien no fue citado en este proceso.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA, que propone la señora ROSALBA HERRERA DE BUSTOS, a través de apoderado judicial; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID RIVEROS CARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.915.687, y portador de la T.P. No. 253.943 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, únicamente para efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98bb8e20f100939bfa967afe78845659ec4a7a4b65a159ea813688b3c44a192c
Documento generado en 15/02/2021 07:14:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 DE FEBRERO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO